

R-DCA-0724-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas treinta minutos del veintiséis de julio del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **ALBERTO CADAVID R. & CIA S.A** en contra del acto de adjudicación dictado dentro de la **CONTRATACIÓN GENERAL No. 2019CG-000002-0000300001**, promovida por **CORREOS DE COSTA RICA S.A** para el “Proceso de compra de Bolsas de seguridad para Correos de Costa Rica por modalidad según demanda”, acto de adjudicación recaído en **SUPLI SERVICIOS S.A**, por un monto de ₡191.000.000.00 (ciento noventa y un millón de colones). -----

RESULTANDO

I. Que mediante correo electrónico de fecha once de julio del dos mil diecinueve, la empresa Alberto Cadavid R. & CIA S.A, presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado dentro de la contratación referida. -----

II. Que mediante auto de las nueve horas con cincuenta minutos del quince de julio del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida a la Administración licitante. Dicho requerimiento fue atendido por la Administración mediante oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año en curso y ampliado mediante oficio No. GAF-DA-DCC-176-19 de la misma fecha, en el que se indica que la contratación de referencia ha sido gestionada por medio del Sistema de Compras Públicas (SICOP), por lo que el expediente administrativo se encuentra de forma electrónica. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para efectos de la presente resolución se tiene como hecho probado el siguiente: **1)** Que la empresa Alberto Cadavid R. & CIA S.A, presentó vía correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019 ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado dentro de la contratación de referencia (según consta a folios 001 al 002 del expediente del recurso de apelación). -----

II. Sobre la admisibilidad del recurso. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece que: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta (...)”. Del mismo modo, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que el recurso de apelación debe ser rechazado de

plano por inadmisibile, cuando el apelante no cumpla con los requisitos formales previstos en la normativa vigente. En este sentido, el artículo referido señala lo siguiente: “*El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.*” (Resaltado no es parte del original). Ahora bien, a partir de la normativa expuesta y para el caso en concreto, se tiene por acreditada la presentación del recurso de apelación vía correo electrónico en fecha 11 de julio de 2019 con número de ingreso 18288-2019, en el cual se visualiza una firma manuscrita, que se entiende es del señor Álvaro Cadavid Ramírez, ya que al pie de la firma se consigna: “*ÁLVARO CADAVID RAMÍREZ (...) Representante Legal*” (ver hecho probado 1). De frente a lo anterior, resulta importante recordar que los artículos 148 y 173 del RLCA habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza la presentación de recursos como sucede en el presente caso, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 8 y 9 de la citada ley señalan: “*Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º-Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.*” De esta forma, la interposición de una eventual impugnación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito, con la particularidad de que ésta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de la firma digital según lo impone el artículo 9 de la Ley No. 8454 citada supra. En otras palabras, si un documento se presenta ante esta Contraloría General utilizando medios electrónicos –lo cual aplica al presente caso- la firma del recurso debe presentarse en forma digital y, si se presenta a través de documentación impresa, debe poseer una firma original manuscrita. Así las cosas y considerando el medio empleado por

el impugnante, se llevó a cabo el procedimiento oficial de verificación que se sigue en esta Contraloría General para todos aquellos documentos ingresados por correo electrónico a efectos de determinar la validez de una firma digital, no obstante, al corroborar el documento con el número de ingreso 18288-2019 mediante el software denominado “Pegasus Web” disponible en el sitio <https://firmador.cgr.go.cr/>, se aprecia que el recurso no posee firmas digitales:



(folio 27 del expediente del recurso de apelación). Considerando lo anterior, en cuanto a la omisión de una firma válida tomando en consideración el medio empleado para su presentación, esta Contraloría ha señalado: *“(...) En el caso de recursos presentados por medio del correo electrónico, deben presentarse debidamente firmados digitalmente, a fin de garantizar la integridad del documento y la identidad del emisor, según dispone la norma antes trascrita. [...] Aplicando lo que viene dicho al caso particular, se logra determinar que el recurso se presentó sin la firma electrónica, lo que equivale a que el documento no se tenga como firmado y, consecuentemente debe ser rechazado. Vale precisar que si bien el documento del archivo “RECURSO_DE_APELACION_MOPT A LA CGR.pdf/ 355k” (hecho probado 2), presenta una firma manuscrita al final del texto y se indica el nombre de [...] tal hecho no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, como fue dicho, tal documento no fue firmado digitalmente. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, señalan: [...] En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital alguna, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste.”* (Resolución No. R-DCA-0208-2015 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil quince). En esta misma línea pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0692-2018 de las ocho horas con veinte minutos del diecinueve de julio del dos mil dieciocho, R-DCA-0481-2019 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y R-DCA-0428-2019 de las nueve horas cincuenta y

tres minutos del diez de mayo de dos mil diecinueve en las cuales se dispuso rechazar una serie de recursos con ocasión de la ausencia comprobada de firma digital válida en el documento. Considerando lo expuesto, a pesar de que en el recurso se observa una firma manuscrita, dicho escrito no fue presentado en original en forma física por lo que a los efectos, el recurso no se asume como un documento original. Al contrario, fue utilizado el correo electrónico y al no poseer una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del documento, circunstancias que sin lugar a dudas afectan la validez del mismo según lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454, se impone el **rechazo de plano** por inadmisibles los recursos interpuestos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 inciso d) del RLCA. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, artículos 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 186 y 187 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO CADAVID R. & CIA S.A.**, en contra del acto de adjudicación dictado dentro de la **CONTRATACIÓN GENERAL No. 2019CG-000002-0000300001** promovida por **CORREOS DE COSTA RICA S.A** para el "*Proceso de compra de Bolsas de seguridad para Correos de Costa Rica por modalidad según demanda*", acto de adjudicación recaído en **SUPLI SERVICIOS S.A.**, por un monto de ₡191.000.000.00 (ciento noventa y un millón de colones). -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

DAZ/chc
NI: 18288, 18900,19044
NN:11048 (DCA-2669)
G: 2019002708-1

